

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 890-2021-MPH/GSC**

Huancayo, 24 MAR 2022

**VISTO:**

El expediente N° 171316-M de fecha 04/02/2022, con la cual el administrado LIONEL ANDRADE HUERTA, administrador de la institución prestadora de servicios "MINISTERIO DE ECONOMICA Y FINANZAS", interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3422-2021 de fecha 31 de diciembre de 2021 e Informe N° 116-2022-MPH-GSC/ERR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el Artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutorio, apreciándose que el administrado impugnó la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 3470-2021-MPH/GSC, dentro del plazo establecido en la precitada normativa;

Que, mediante expediente administrativo N° 171316-M de fecha 04 de febrero del 2022, la recurrente interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3422-2021-MPH/GSC, la misma que declara improcedente la solicitud instada por el administrado, argumentando lo siguiente: i) Respecto a la diligencia ITSE, realizada por el inspector técnico, no cumplió con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones D.S N° 002-2018-PCM, de acuerdo al siguiente detalle: a) El artículo 12 en su numeral 12.1 Procede la suspensión de la diligencia de ITSE en los siguientes supuestos: " Por ausencia del/de la administrador/a o de la persona a quien este/a designe: el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes", ii) Asimismo señala que, la diligencia ITSE, fue realizado el día 24 de diciembre del 2021, sin comunicación previa a la Entidad CONECTAMEF – JUNIN. Asimismo, es importante mencionar que el administrador no se encontraba cumpliendo funciones por ser un día no laborable, establecido por Decreto Supremo N° 161-2021-PCM. Por lo tanto, la inspección se realizó sin la presencia del administrador o responsable de la entidad. Cabe indicar que, durante la inspección, solo estuvo presente el personal de seguridad, el cual pertenece a una empresa tercera que presta servicios a la Entidad, iii) asimismo cita el, respecto a la culminación de la diligencia ITSE, el inspector no entregó una copia del informe ITSE como lo indica la norma, así también no suspensión la diligencia para la subsanación de las observaciones indicadas en el Anexo N° 6, el cual luego de, asimismo señala observaciones son subsanable, por lo que correspondía aplicar el Artículo 28 de la norma señalado líneas arriba;

Que, evaluado el recurso del administrado, la facultad de contradicción administrativa prevista en el Artículo 120 concordante con el Artículo 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, conforme a lo previsto en el Artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444; en el presente recurso: i) Se advierte que el administrado no demuestra ningún medio probatorio que sustenta en nueva prueba conforme señala la Ley, ii) Respecto a lo que señala que lo que correspondía aplicar el Artículo 28 del D.S N° 002-2018-PCM, se señala que el mencionado artículo se aplica para INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, es decir es para Certificado



Gerencia de Seguridad Ciudadana

de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgos;

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, la misma que refiere que: “Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, la misma que refiere que: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”; ello, bajo el Principio de Legalidad, además dentro de los parámetros del Principio del Debido Procedimiento que dispone “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al no apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, como en el presente caso el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe N° 116-2021-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la Gerencia Opina, **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración instado, mediante expediente N° 171316-M, administrado LIONEL ANDRADE HUERTA, administrador de la institución prestadora de servicios “MINISTERIO DE ECONOMICA Y FINANZAS”, en consecuencia RATIFIQUESE, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°3422-2021-MPH/GSC de fecha 31 de diciembre del 2021, por las consideraciones expuestas en el presente;

Que el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

#### **SE RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto, mediante expediente N° 171316-M, por el administrado LIONEL ANDRADE HUERTA, administrador de la institución prestadora de servicios “MINISTERIO DE ECONOMICA Y FINANZAS”, en consecuencia RATIFIQUESE, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°3422-2021-MPH/GSC de fecha 31 de diciembre del 2021, por las consideraciones expuestas en el presente.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE** al administrado, en el Jr. Abancay N° 530-Huancayo, Oficina de Defensa Civil y demás Áreas Pertinentes, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General..

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ABOG. SULLO VENTURO LEÓN  
GERENTE